

INDICE

Eje temático	Título	Pág
Contabilidad	Contabilización de Provisiones en Fondos de Inversión General en Copropiedades	2
	Tratamiento Contable de los Modem en Comodato para la Prestación de Servicios de Internet	3
IVA	Tratamiento Tributario del IVA en Contratos de Gerencia Integral de Proyectos para Obras Públicas	4
Procedimiento	Base para la Liquidación de Sanciones Pecuniarias en el Artículo 657 del Estatuto Tributario	5
	Aplicabilidad de la Causal de Aprehensión y Decomiso de Mercancías según el Decreto Ley 920 de 2023	6
Profesión, revisoría y auditoría	Expedición de Certificaciones por un Contador Público Directamente Involucrado en un Proceso Administrativo	7
	Posibilidad de Participación Simultánea de un Revisor Fiscal en Diferentes Entidades	8
	Inhabilidad e Incompatibilidad en el Ejercicio de la Revisoría Fiscal	9
Renta	Tratamiento Tributario de la Diferencia en Cambio en Contratos de Concesión en Etapa de Construcción	11
	Aplicabilidad del Concepto de Dividendos en el Convenio de Doble Imposición entre Colombia y España	12



¡Hola, Comunidad Contable!



¡No pierdas la oportunidad de estar al día con las últimas novedades y consejos en el mundo contable y fiscal! Visita nuestra página web y accede a contenido exclusivo que te ayudará a optimizar tu práctica profesional.



The screenshot shows the W|C website interface. At the top, there are navigation links: INICIO, SERVICIOS W|C, CONTACTO, and ACCEDER. Below this, there are four featured articles with icons: 'Tasa de Tributación Depurada (TTD)', 'Contratación de Seguros en el Exterior p...', 'Retribución Económica por Derechos de Au...', and 'Impuesto Nacional al Consumo de Cannabis...'. A sidebar on the right contains 'LINKS DE INTERÉS', 'Servicios W|C SERVICIOS W|C', 'Academia W|C https://www.academia.wc-comunidadcontable.com/', and 'TIPO DE CONTENIDO' with a 'CONTENIDO GRATUITO' button. The main content area shows a detailed article for 'TASA DE TRIBUTACIÓN DEPURADA (TTD)' with a 'PUNTAJACIÓN 100%' badge.

[¡Haz clic aquí y mantente informado!](#)



CONTABILIZACIÓN DE PROVISIONES EN FONDOS DE INVERSIÓN GENERAL EN COPROPIEDADES

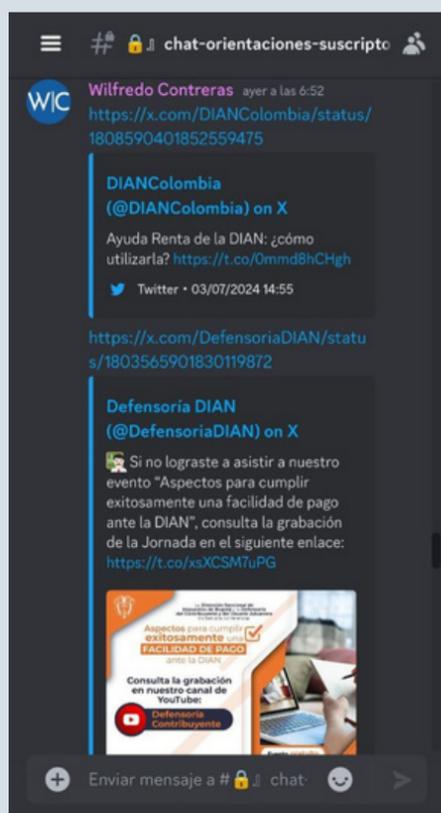
Contexto

<p>Contexto y Dilema de la Consulta</p>	<p>Contabilización adecuada de la provisión de una copropiedad en el Fondo de Inversión General por una suma específica.</p> <p>¿Cómo proceder con el registro contable para evitar confusiones en la administración de los recursos de la comunidad?</p>	
<p>Escenarios Propuestos</p>	<p>Escenario 1</p>	<p>Escenario 2</p>
	<p>Se realiza la causación del gasto y su ejecución a través de los fondos disponibles, sin especificar en el registro los terceros involucrados en las transacciones.</p>	<p>Se incluye la identificación de los terceros en la causación y ejecución de las transacciones, siguiendo la orientación No. 15 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, lo que permite un registro más detallado y transparente.</p>
<p>Orientación</p>	<p>Documento de Orientación Técnica No. 15</p>	
	<p>Establece lineamientos sobre el manejo de las expensas comunes extraordinarias, especialmente en situaciones donde los fondos de imprevistos no son suficientes.</p>	
<p>Criterios para la Contabilización</p>	<p>Documento de Orientación Técnica No. 15</p>	
	<p>Proporciona criterios específicos para la contabilización de las cuotas extraordinarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las cuotas recibidas para ser devueltas se clasifican como pasivos. • Las cuotas que serán devueltas bajo ciertas condiciones se reconocen como pasivos y, posteriormente, como ingresos si las condiciones se cumplen. • Las cuotas utilizadas para adquirir activos se registran como pasivos por ingresos diferidos y luego como ingresos conforme se deprecian los activos. • Las cuotas extraordinarias sin condiciones futuras se reconocen como ingresos cuando son exigibles. • Para cuotas destinadas a la construcción o mejora de bienes comunes, se recomienda utilizar un enfoque similar al de contratos de construcción con margen cero, registrando los ingresos y gastos en función del avance de la obra. 	
<p>Recomendación</p>	<p>Se sugiere seguir los lineamientos del Documento de Orientación Técnica No. 15 al registrar estas transacciones, teniendo en cuenta el origen y uso de los recursos. La inclusión de los terceros en el registro contable, como se propone en el escenario 2, es crucial para reflejar adecuadamente la realidad financiera de la copropiedad y asegurar la transparencia en la gestión de los fondos.</p>	
<p>Conclusión</p>	<p>Este análisis destaca la importancia de un registro contable detallado y preciso en la administración de copropiedades, especialmente en lo que respecta a las provisiones y el manejo de fondos de inversión general. La aplicación de las orientaciones y la correcta identificación de los terceros involucrados son fundamentales para una adecuada rendición de cuentas ante la comunidad.</p>	

TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS MODEM EN COMODATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET

Contexto

Consulta	¿Cuál es el proceso contable adecuado para los modem en comodato que actualmente se registran bajo la cuenta de Maquinaria y Equipos en la sección "Equipos en Comodato a Clientes"? La inquietud surge, dado que, no se ha encontrado una guía específica para este tratamiento, ni para el reconocimiento de la depreciación, lo cual es relevante debido a la corta vida útil de estos equipos.
Definición del Contrato de Comodato	Artículo 2200 del Código Civil
	Acuerdo en el que una parte entrega a otra, de manera gratuita, un bien mueble o inmueble, con la obligación de restituirlo una vez finalizado su uso. Esta definición es esencial para determinar cómo debe tratarse contablemente un activo en comodato.
Consideraciones sobre el Reconocimiento del Activo	Marco Conceptual para la Información Financiera
	Establece que un activo es un recurso controlado por la entidad del cual se esperan beneficios económicos futuros. Cuando un activo es transferido gratuitamente bajo un contrato de comodato, y si quien recibe el activo asume los riesgos y beneficios asociados, dicho activo debe reconocerse en los libros de quien lo recibe a valor razonable. El cedente, por su parte, debe dar de baja el activo de su contabilidad si no conserva derechos o beneficios significativos.
Factores a Considerar en el Tratamiento Contable	El tratamiento contable adecuado para los modem en comodato dependerá de la información adicional contenida en el contrato, como las condiciones de entrega del bien, los derechos que se retienen, y los costos asociados. Si después de analizar el contrato se concluye que el cedente debe reconocer un activo, este debe clasificarse bajo propiedades, planta y equipo, siguiendo las normas técnicas contables aplicables (NIC 16 para entidades del Grupo 1 o Sección 17 para entidades del Grupo 2). Además, será necesario establecer una política contable clara para la depreciación de estos activos.
Conclusión	El análisis revela la importancia de entender la naturaleza jurídica y contable del comodato para un adecuado registro de los modem utilizados en la prestación de servicios de internet. El tratamiento contable dependerá no solo del control y los beneficios económicos derivados del bien, sino también de las especificaciones del contrato que regulan la relación entre las partes involucradas.



¡WC Comunidad Contable está en Discord!

Síguenos para descubrir contenido exclusivo, consejos, actualizaciones fiscales y mucho más.

¡Únete a nuestra comunidad y lleva tus conocimientos contables al siguiente nivel!

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IVA EN CONTRATOS DE GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTOS PARA OBRAS PÚBLICAS

Contexto

<p>Consulta</p>	<p>Preguntas relacionadas con el tratamiento del IVA en contratos de gerencia integral de proyectos para obras públicas, específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es la base gravable del IVA en estos contratos? • ¿Es aplicable la exclusión del IVA de acuerdo con el artículo 100 de la Ley 21 de 1992? • ¿Se puede aplicar el artículo 1.3.1.7.9 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016 a estos contratos?
<p>Análisis de la Naturaleza del Contrato de Gerencia Integral</p>	<p>La gerencia integral de proyectos es un contrato atípico, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Aunque el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 menciona la gerencia de obra o proyectos como un posible objeto de contrato de consultoría, este tipo de contrato conlleva la administración de recursos y puede incluir obligaciones adicionales según lo pactado entre las partes.</p>
<p>Tratamiento del IVA en Contratos de Consultoría y Construcción</p>	<p>Concepto unificado de IVA emitido del 2003</p>
	<p>Establece que los contratos de consultoría, incluidos aquellos relacionados con la gerencia de proyectos, están gravados con el IVA, a menos que una exclusión específica se aplique. Esto incluye los servicios de consultoría que no están excluidos expresamente por el artículo 476 del Estatuto Tributario.</p> <p>En cuanto a los contratos de construcción de obra pública, el impuesto se genera sobre la parte correspondiente a los honorarios del constructor o, en ausencia de estos, sobre la utilidad obtenida. Estos contratos están sujetos a una base gravable especial que debe determinarse según los términos pactados en cada contrato.</p>
<p>Exclusión del IVA Según la Ley 21 de 1992</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 100 de la Ley 21 de 1992</p> <p>Prevé una exclusión del IVA para los contratos de obras públicas celebrados con entidades territoriales y descentralizadas del orden departamental, distrital y municipal. Para que esta exclusión sea aplicable, es necesario que se cumplan ciertos criterios, como que el contratante sea una entidad territorial calificada y que el contrato sea efectivamente de obra pública.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>El tratamiento del IVA en contratos de gerencia integral de proyectos para obras públicas depende de la naturaleza específica del contrato y de las disposiciones legales y doctrinales vigentes. Es fundamental analizar cada caso en particular para determinar la correcta aplicación del impuesto y las posibles exclusiones que pudieran corresponder. Esta interpretación general no reemplaza la necesidad de un análisis detallado de cada contrato específico, que deberá ser realizado por las partes involucradas.</p>



¡WC Comunidad Contable está en Facebook!

Síguenos para descubrir contenido exclusivo, consejos, actualizaciones fiscales y mucho más.

¡Únete a nuestra comunidad y lleva tus conocimientos contables al siguiente nivel!

BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS EN EL ARTÍCULO 657 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Diferenciación entre Establecimientos de Comercio para la Aplicación de Sanciones

¿En los casos donde una sociedad posee múltiples establecimientos de comercio, las sanciones deben individualizarse por cada uno de ellos?

La interpretación discutida sostiene que, al igual que la autorización de numeración y la adopción de sistemas técnicos de control se realizan de manera independiente para cada establecimiento, la imposición de sanciones también debería ser tratada de forma individualizada.

Esto cobra relevancia cuando un contribuyente incurre en faltas establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 657 del ET en un único establecimiento, ya que aplicar la sanción basándose en la totalidad de los ingresos operacionales de la sociedad podría resultar en una medida desproporcionada e inviable económicamente para evitar el cierre temporal del establecimiento.

Aplicación del Principio del Efecto Útil de las Normas

Principio del efecto útil de las normas

Establece que, entre dos posibles interpretaciones de una disposición normativa, debe preferirse aquella que genera efectos jurídicos concretos. De este modo, se argumenta que la base para liquidar la sanción pecuniaria debe ser únicamente los ingresos del establecimiento a clausurar y no los ingresos de todos los establecimientos de la sociedad, ya que esto permitiría una aplicación más justa y razonable de la norma, evitando consecuencias que podrían resultar irrazonables para el contribuyente.

Interpretación de la DIAN y su Alcance

La DIAN ha sostenido que la base para calcular la sanción debe corresponder a la totalidad de los ingresos operacionales del contribuyente y no exclusivamente a los del establecimiento objeto de sanción. Esta interpretación se fundamenta en que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona jurídica propietaria de los establecimientos, y no los establecimientos de comercio en sí mismos. Desde esta perspectiva, la sanción pecuniaria sería más efectiva y coherente con la naturaleza del sujeto pasivo de la obligación.

Evaluación de la Aplicación del Principio del Efecto Útil en Este Caso

Se concluye que no existen dos interpretaciones igualmente válidas sobre la base para la liquidación de la sanción pecuniaria. La DIAN considera que el principio del efecto útil no es aplicable en este caso, ya que la referencia a los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior al hecho sancionable debe entenderse como los ingresos totales del contribuyente. Además, se afirma que esta interpretación garantiza la correcta aplicación de la ley, permitiendo que cada contribuyente evalúe, en su contexto particular, si es más conveniente pagar la multa o enfrentar el cierre temporal del establecimiento.

Confirmación de la Doctrina

La DIAN confirma la doctrina establecida en el Oficio 018996 de julio 16 de 2018, ratificando que la base para calcular la sanción pecuniaria prevista en el parágrafo 6 del artículo 657 del ET corresponde a los ingresos operacionales totales del contribuyente. Esta interpretación asegura la uniformidad en la aplicación de las sanciones y respalda la posición de la administración tributaria respecto a la correcta ejecución de las normas tributarias.

Conclusión

Este análisis tiene como finalidad proporcionar una comprensión clara de la interpretación y aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 657 del ET, destacando la importancia de entender correctamente la base sobre la cual se liquidan estas sanciones y cómo esta interpretación impacta tanto a los contribuyentes como a la administración tributaria.

APLICABILIDAD DE LA CAUSAL DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS SEGÚN EL DECRETO LEY 920 DE 2023

Problema jurídico

Determinar si la causal de aprehensión y decomiso de mercancías prevista en el numeral 40 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023 se aplica únicamente a mercancías que no superan los umbrales de valor FOB declarados establecidos en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017.



Interpretación de la Norma Aplicable



La causal de aprehensión y decomiso mencionada es aplicable exclusivamente a mercancías cuyo precio FOB declarado no supera los umbrales fijados en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017. Esta interpretación se sustenta en tres elementos clave:

- El precio FOB declarado no debe superar los umbrales establecidos.
- La mercancía debe ser importada desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional.
- El importador debe ser diferente al consignatario registrado en el documento de transporte o multimodal.

“

Numeral 40 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023

Dispone que habrá lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías cuando estas sean importadas desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario registrado en el documento de transporte. La norma es clara en vincular la aplicación de esta causal a las mercancías de las que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017, o su equivalente en caso de modificaciones.

”

Determinación de los Umbrales del Precio FOB

“

Artículo 3 del Decreto 2218 de 2017

Establece umbrales de precio FOB para ciertas partidas y subpartidas arancelarias, y las medidas de control aduanero son aplicables solo a las mercancías cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual a dichos umbrales. Esto implica que, si el precio FOB de una mercancía supera los umbrales fijados, la causal de aprehensión y decomiso del numeral 40 no es aplicable, independientemente de si el importador es diferente al consignatario registrado en el documento de transporte.

”

Conclusión

Con base en lo expuesto, concluyo que la causal de aprehensión y decomiso de mercancías establecida en el numeral 40 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023 no se aplica cuando el precio FOB declarado de la mercancía supera los umbrales indicados en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017, aunque el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES POR UN CONTADOR PÚBLICO DIRECTAMENTE INVOLUCRADO EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO

Contexto

Consulta	¿Un contador público puede emitir una certificación en un proceso administrativo en el que participa como persona natural, con el objetivo de que dicha certificación sea vinculante y obligue a la administración a pronunciarse sobre lo certificado?
Responsabilidades y Limitaciones del Contador Público	<p>Las certificaciones que puede emitir un contador público deben estar relacionadas exclusivamente con actividades contables, como la organización, revisión y control de contabilidades, la certificación de estados financieros, y la revisoría fiscal, entre otras. El contador público debe actuar con total independencia y objetividad, tal como lo exige la Ley 43 de 1990, para garantizar la integridad de la información proporcionada a terceros.</p> <p>En situaciones donde el contador público está directamente involucrado, podría surgir un conflicto de intereses que comprometa su independencia y objetividad. La normativa es clara en que la firma del contador público otorga fe pública sobre los actos certificados, y cualquier desviación de la realidad podría tener consecuencias legales, incluidas sanciones penales.</p>
Consideraciones Éticas	La integridad y objetividad son principios fundamentales en la actuación profesional del contador público. Emitir una certificación en un proceso donde se tiene un interés directo podría afectar la imparcialidad del profesional, comprometiendo la fiabilidad de la certificación.
	Ley 43 de 1990
	Establece que el contador público debe abstenerse de prestar servicios en situaciones que interfieran con el libre y correcto ejercicio de su profesión.
	Artículo 42 de la Ley 43 de 1990
	Señala que el contador público debe rehusar la prestación de sus servicios en actos contrarios a la moral y la ética o cuando existan condiciones que puedan afectar su independencia.
Conclusión	Un contador público no debería expedir una certificación en un proceso administrativo en el que está directamente involucrado. Hacerlo podría comprometer su independencia, objetividad y responsabilidad profesional, violando los principios éticos que rigen la contaduría pública. Las certificaciones emitidas deben estar siempre respaldadas por la veracidad y soportes documentales que permitan su verificación.



¿Quieres dominar el mundo de la contabilidad y las finanzas?



¡Únete a nuestra comunidad en YouTube!

Descubre los secretos detrás de los números, aprende estrategias financieras innovadoras y mantente al día con las últimas tendencias contables.



Wilfredo Contreras | Comunidad contable

@WCcomunidadcontable · 305 suscriptores · 11 videos

En esta cuenta trataremos temas de interés económico y financiero ...más

wc-comunidadcontable.com y 1 enlace más

Suscribirse



SUBSCRIBE

¡No te pierdas ni un solo video!

Suscríbete ahora para acceder a contenido exclusivo.

POSIBILIDAD DE PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA DE UN REVISOR FISCAL EN DIFERENTES ENTIDADES

Contexto de la Consulta

Una corporación gestiona escenarios deportivos y zonas sociales de una comunidad, donde participan varias propiedades horizontales que contribuyen con aportes de sostenimiento.

¿Un revisor fiscal de una de estas propiedades horizontales puede, al mismo tiempo, asumir la revisoría fiscal de la corporación?

Evaluación de la Normativa Vigente

“

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Establece que, antes de aceptar el cargo de revisor fiscal, el contador debe analizar si existen amenazas que afecten el cumplimiento de los principios éticos, tales como la objetividad y la independencia. Además, es necesario que la entidad en cuestión tenga estipulado en sus estatutos la necesidad de contar con un revisor fiscal.

Destacó que las inhabilidades e incompatibilidades están claramente definidas en la legislación vigente, específicamente en el Código de Comercio y la Ley 43 de 1990. Según estos conceptos, si no se identifican amenazas significativas que puedan afectar la objetividad del revisor fiscal, este profesional podría aceptar el cargo en ambas entidades de manera simultánea, siempre que se respeten los límites establecidos por el artículo 215 del Código de Comercio.

”

Consideraciones Éticas y Conflicto de Intereses

Aunque la normativa permite que un revisor fiscal desempeñe simultáneamente funciones en diferentes entidades, es fundamental que se realice un análisis exhaustivo de posibles conflictos de interés que puedan surgir. La independencia y la objetividad del revisor fiscal son pilares esenciales de la profesión contable, y cualquier situación que las comprometa podría afectar la transparencia y confiabilidad de los informes financieros emitidos.

Antes de aceptar el encargo, el revisor fiscal debe evaluar si existen amenazas a su independencia y si estas pueden ser eliminadas o reducidas a un nivel aceptable mediante la aplicación de salvaguardas adecuadas. En caso de que estas amenazas no puedan ser mitigadas, se recomienda no aceptar el encargo para evitar comprometer la integridad profesional.

Ausencia de Obligación Legal en Corporaciones

No existe una norma legal que obligue a las corporaciones sin ánimo de lucro a contar con un revisor fiscal. Por lo tanto, corresponde a la entidad decidir si implementa medidas de control interno y si contrata los servicios de un contador público para realizar auditorías o revisiones de la información financiera, o si opta por la figura del revisor fiscal.

Conclusión

Un revisor fiscal puede participar en la revisoría fiscal de una corporación sin ánimo de lucro, aun cuando ya ejerza dicha función en una propiedad horizontal vinculada, siempre y cuando se cumplan con las normativas y no se presenten conflictos de interés que afecten su independencia y objetividad. No obstante, es crucial que se realice una evaluación previa de los riesgos éticos involucrados para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen la profesión.



INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL

Participación de un Docente en la Revisoría Fiscal

	Planteamiento	Pronunciamento del CTCP
1	¿Cuál es la posibilidad de que una persona que es docente por prestación de servicios en una institución de educación superior pueda ejercer simultáneamente como revisor fiscal de la misma institución?	Indicó que esta dualidad de roles podría comprometer los principios de objetividad e independencia, fundamentales en la profesión contable, según lo establecido en el Código de Ética. Si bien el ejercicio de la docencia no implica directamente una inhabilidad, podría restar independencia en la función de revisor fiscal.
2	Un docente, representante legal de una firma de contadores, delega la revisoría fiscal en otra persona dentro de la misma firma.	Las personas jurídicas que prestan servicios contables lo hacen a través de personas naturales, quienes adquieren la calidad de revisor fiscal en virtud de su nombramiento. Esto significa que tanto la persona jurídica como la natural son responsables del ejercicio de la revisoría fiscal, conforme al artículo 215 del Código de Comercio y el artículo 4º de la Ley 43 de 1990. Por tanto, la delegación no exime a la firma ni al representante legal de su responsabilidad en el ejercicio del cargo.

Alcance de la Inhabilidad e Incompatibilidad en el Ámbito Familiar

La segunda consulta aborda la inhabilidad o incompatibilidad que podría surgir cuando un revisor fiscal tiene un familiar, en este caso, una nuera, que trabaja en el área asistencial de una IPS, sin ejercer funciones administrativas.

“

Artículo 50 de la Ley 43 de 1990

Establece que un contador público debe abstenerse de aceptar designaciones que comprometan su independencia, como cuando existen lazos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o cuando median vínculos económicos o de otra naturaleza que afecten su objetividad.

”

Si la nuera del revisor fiscal no ocupa un cargo administrativo ni tiene influencia directa en las decisiones financieras o administrativas de la IPS, no existiría una inhabilidad inmediata. Sin embargo, si la situación cambia y la nuera pasa a desempeñar un rol administrativo, se deberá analizar si su posición podría afectar la independencia del revisor fiscal.

¡WC Comunidad Contable está en Instagram!

Síguenos para descubrir contenido exclusivo, consejos, actualizaciones fiscales y mucho más.

¡Únete a nuestra comunidad y lleva tus conocimientos contables al siguiente nivel!



Revisoría Fiscal en Propiedad Horizontal y Participación en Sociedad

¿Cuál es la posibilidad de que una firma de contadores, que es revisor fiscal de una sociedad por acciones simplificada (SAS), pueda prestar servicios de revisoría fiscal en una propiedad horizontal donde la SAS es copropietaria?

“

Artículo 56 de la Ley 675 de 2001 que regula la Propiedad Horizontal en Colombia

El revisor fiscal no puede ser propietario o tenedor de bienes en el conjunto residencial donde ejerce sus funciones, ni tener parentesco cercano o vínculos comerciales con los administradores o miembros del consejo de administración.

”



Análisis de caso

Aunque la SAS sea copropietaria en la propiedad horizontal, la firma de contadores podría prestar servicios de revisoría fiscal, siempre y cuando no existan conflictos de interés que comprometan la independencia del revisor fiscal. La identificación y evaluación de posibles amenazas a la objetividad deben ser prioritarias, y se deben implementar salvaguardas para mitigarlas o, de no ser posible, rechazar el encargo.

Conclusión

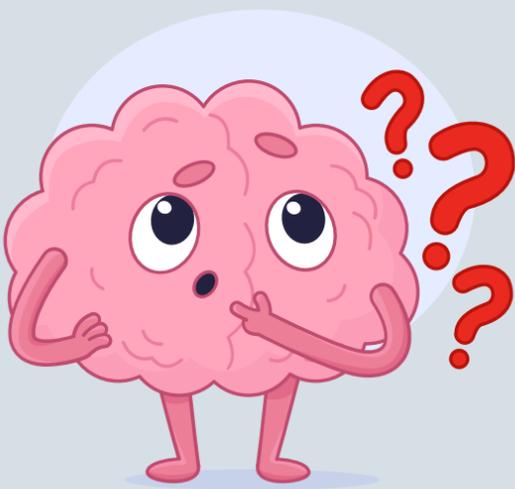


El ejercicio simultáneo de la revisoría fiscal en diferentes entidades, o bajo circunstancias que involucren vínculos familiares o comerciales, requiere un análisis cuidadoso para asegurar que no se comprometan los principios de independencia y objetividad. Es responsabilidad del contador público realizar una evaluación ética exhaustiva y aplicar las salvaguardas necesarias para mantener la integridad de su función. En caso de que no sea posible mitigar las amenazas, es recomendable abstenerse de aceptar el encargo o continuar con el servicio.

¡Contador, despeja tus dudas con nosotros!



Suscríbete a nuestro servicio de asesoría contable y disfruta de una atención personalizada en:



- Declaración de renta persona natural
- Elaboración de estados financieros
- Liquidación de nómina
- Tributación
- Revisoría fiscal
- ¡Y mucho más!

50.000
Valor Mensual

**SUPER
OFERTAS**

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DIFERENCIA EN CAMBIO EN CONTRATOS DE CONCESIÓN EN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Contexto

Problema Jurídico	Abordar la determinación del tratamiento tributario aplicable al ingreso derivado de la diferencia en cambio cuando este se genera en un contrato de concesión durante la etapa de construcción.
Tesis Jurídica: Aplicación del Artículo 32 del Estatuto Tributario	Numeral 3 del artículo 32 del Estatuto Tributario
	Todos los ingresos devengados por el concesionario, que estén asociados a la etapa de construcción, deben acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos. Esto implica que dichos ingresos no se reconocen inmediatamente como ingresos fiscales, sino que deben ser diferidos hasta la finalización de la etapa de construcción.
Fundamentación Legal: Ajustes por Diferencia en Cambio	Artículo 288 del Estatuto Tributario
	Establece las normas aplicables a los ajustes por diferencia en cambio. Este artículo señala que los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera deben medirse a la tasa representativa del mercado al momento de su reconocimiento inicial. Las fluctuaciones en las partidas del estado de situación financiera, tanto de activos como de pasivos en moneda extranjera, no generan efectos fiscales hasta el momento de la enajenación o liquidación de los mismos.
	Oficio 900962 del 8 de febrero de 2022 de la DIAN
Establece que la diferencia en cambio solo tiene efectos fiscales en Colombia al momento de la enajenación o liquidación de los activos o pasivos en moneda extranjera. Este enfoque asegura que los ajustes por diferencia en cambio no afecten las declaraciones tributarias hasta que se realicen los eventos correspondientes.	
Tratamiento Específico para Contratos de Concesión	Artículo 32 del Estatuto Tributario
	Los ingresos por diferencia en cambio que se generan durante la etapa de construcción deben reconocerse como un pasivo por ingresos diferidos. Este pasivo se revertirá y se reconocerá como ingreso fiscal en proporciones iguales durante el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.
Consideraciones Finales	El contribuyente debe evaluar si el ingreso por diferencia en cambio está asociado a la etapa de construcción de un contrato de concesión. De ser así, se debe aplicar el tratamiento fiscal correspondiente, reconociendo dicho ingreso como un pasivo por ingresos diferidos y no como un ingreso fiscal inmediato. Este análisis es esencial para garantizar el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias bajo las normas vigentes.
	Nota
	Finalmente, se informa que la sentencia de radicación No. 25352 del 23 de febrero de 2023 anuló el artículo 1.2.1.25.6 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, lo que afecta la interpretación de ciertos ingresos, como los rendimientos financieros, en términos del período gravable en que deben ser reconocidos.

APLICABILIDAD DEL CONCEPTO DE DIVIDENDOS EN EL CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA

Contexto

<p>Solicitud de Reconsideración</p>	<p>Se solicita reconsiderar el Oficio 900927 - interno 370 de marzo 31 de 2020, basándose en varios argumentos relacionados con la transferencia de utilidades desde una sucursal ubicada en Colombia hacia su casa matriz en otro Estado. Estos argumentos abordan la aplicabilidad del artículo 10 del Convenio de Doble Imposición (CDI) entre Colombia y España, así como la interpretación de las normas fiscales involucradas.</p>
<p>Interpretación del CDI y el Estatuto Tributario</p>	<p>La Subdirección de Normativa y Doctrina se pronunció sobre la aplicación del Convenio entre Colombia y España, destacando que, bajo los términos del CDI, el concepto de dividendos no abarca las transferencias de utilidades de una sucursal a su casa matriz. Según este criterio, prevalece la definición de dividendos del CDI sobre la del Estatuto Tributario, en virtud del principio del pacta sunt servanda.</p>
<p>Definición de Dividendos según el CDI</p>	<p>Artículo 10 del CDI</p>
	<p>Establece que los dividendos comprenden los rendimientos de las acciones y otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal. Este concepto se aplica siempre y cuando el beneficiario efectivo de los dividendos no realice actividades empresariales a través de un establecimiento permanente en el Estado que paga los dividendos, lo que llevaría a la aplicación del artículo 7 del convenio.</p>
<p>Diferencias entre el CDI y el Estatuto Tributario</p>	<p>Aunque el numeral 2 del artículo 30 del Estatuto Tributario define dividendos o participaciones en utilidades de manera más amplia, incluyendo las transferencias de utilidades de sucursales a favor de empresas vinculadas en el exterior, no se observa una antinomia directa con el CDI. Al ser el CDI una norma especial, se debe acudir a las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que enfatiza la interpretación de buena fe en el contexto del tratado.</p>
<p>Prevalencia de la Definición del CDI</p>	<p>Con base en el artículo 31 de la Convención de Viena y el numeral 2 del artículo 3 del CDI, se concluye que la definición de dividendos en el artículo 10 del convenio prevalece sobre la del Estatuto Tributario. Así, el concepto establecido en el CDI entre Colombia y España debe aplicarse preferentemente, lo que lleva a confirmar el Oficio 900927 - interno 370 de marzo 31 de 2020.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>Se confirma la posición doctrinal establecida por la DIAN, donde se reafirma que la transferencia de utilidades desde una sucursal en Colombia a su casa matriz en otro Estado debe regirse por las disposiciones del CDI entre Colombia y España. Esta interpretación se sustenta en la primacía del derecho internacional sobre la normativa interna, en cumplimiento con los principios del derecho de los tratados.</p>